

DECRETO SUPREMO N° 003-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece, que por excepción, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) podrá autorizar la realización de las actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones;

Que, mediante el Oficio N° DE-100-170-2007-PRODUCE/IMP, de fecha 12 de setiembre de 2007, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE alcanza el Informe "Situación de la Pesca de Anchoveta en la Región Sur y su Implicancia en los Recursos Costeros Asociados" que complementa y actualiza el Informe Ejecutivo "Comentarios sobre Incidencia de la Flota Artesanal (cortina, cerco) en la zona Sur 16 S - 1820' S" remitido a través de Oficio N° PCD-100-475-2003-PRODUCE/IMP, en el cual presenta una simplificación operacional de las áreas de uso frecuente por la flota artesanal en la Región Sur, para facilitar la aplicación de medidas de ordenación pesquera; asimismo, señala que dicha simplificación responde a un balance de criterios de volumen de extracción y frecuencia de uso de las zonas de pesca por parte de la flota artesanal que utiliza cerco, cortina y pinta que cubre la totalidad de las áreas más visitadas y con mayor volumen de captura de los pescadores artesanales; cuyo resultado es la siguiente delimitación:

- a) Desde los 16° 00' Latitud Sur, hasta los 17° 30' Latitud Sur, dentro de las 2 millas de la línea de costa.
- b) Desde los 17° 30'01" Latitud Sur hasta los 18°00' Latitud Sur, dentro de las 2.5 millas de la línea de costa.
- c) Desde los 18°00'01" Latitud Sur hasta los 18°09'59" Latitud Sur, dentro de las 1.5 millas de la línea de costa.
- d) Desde los 18°10' Latitud Sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, dentro de 1 milla de la línea de costa.

Que, la zona comprendida entre el paralelo 16° Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, se caracteriza porque el zócalo continental presenta plataformas bastante profundas a distancias muy cercanas a la costa, situación que se da exclusivamente en esta parte del litoral y no en la zona norte o centro del país, tal como lo sustentan diversos informes tanto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra;

Que, dicha zona se caracteriza también porque la biomasa de anchoveta ubicada en ella, a